En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y de modo remoto el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**R. B., R. A. C/ A. E. T. SRL S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 62 Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 63/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 169.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 148/154, la que fue apelada a fs. 155 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 156. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 157/160, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 162/163 vta.

**2 – La sentencia**

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda condenando a A. E. T. S.A. a abonar a R. A. R. B. previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 273.473,16.-, con más los intereses a la tasa activa

promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; ordenó a la demandada entregar un nuevo certificado del art. 80 LCT dentro de los diez días de quedar firme la decisión, ajustado a los términos de la misma, bajo apercibimiento de aplicar astreintes; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Plasmó inicialmente la a quo que debía analizar la real fecha de ingreso del actor, la procedencia o no de las diferencias salariales reclamadas, la deficiencia en la registración y si resulta procedente aplicar la multa prevista en el art. 80 LCT.

Hizo un resumen de las declaraciones testimoniales producidas en autos y expresó que la misma era contradictoria debido a que los testigos propuestos por el actor aseveraron que la relación laboral comenzó para el actor en la cocina del hotel Y. H. como cocinero y pasó luego a trabajar en C. M.. Por su parte los testigos propuestos por la demandada ratificaron la fecha de ingreso y las tareas que surgen de la registración laboral. Ante este panorama y considerando que no existió tacha de testigos, tuvo en cuenta que los que fueron propuestos por la demandada son todos dependientes de ésta, expresando que ello resta validez a la veracidad de sus declaraciones. En consecuencia, tuvo por acreditada la fecha de ingreso en Diciembre de 2014 y que el actor comenzó trabajando en la cocina del hotel Y. H..

Con respecto a la jornada reducida, dejó sentado que su existencia debe ser acreditada por la parte demandada y que la prueba producida en autos (testimonial) ratificó la jornada completa conforme lo afirma el actor.

Determinó que la categoría laboral que corresponde al actor es la de comis de cocina, categoría 5 para un establecimiento 4 estrellas, categoría IV del

CCT 389/04. En cuanto a la remuneración, se basó en los montos que surgen de la documentación obrante en autos (recibos de haberes).

Con respecto a los rubros “no remunerativos” dejó sentado que corresponde entenderlos como “remunerativos” y de allí que sea correcta la liquidación practicada por la actora.

Consideró procedentes las “diferencias salariales” por todo el período laborado, detallando las mismas y fijando su monto.

Estimando correcta la fecha de ingreso denunciada por el actor y la existencia de diferencias salariales a su favor, determinó también las diferencias en los rubros indemnizatorios y en la liquidación final abonada. Habiendo sido el empleador intimado oportunamente al pago de las diferencias salariales y los rubros indemnizatorios y no habiéndolas pagado en término, admitió la indemnización agravada del Art. 2 Ley 25.323. En razón de la incorrecta registración de la fecha de ingreso, determinó la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto por el Art. 1 de la misma normativa.

Con respecto a la multa requerida conforme el Art. 45 de la Ley 25.345, expresó que los certificados emitidos por la demandada resultan incompletos. Además, dejó constancia que el empleador tiene la obligación de entregar el certificado de trabajo en el plazo de ley y con todas las indicaciones previstas en la norma, incluso la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. En atención a que de la copia fiel del certificado y constancia obrante en autos, la información contenida en los mismos no cumple con el último de los requisitos mencionados, declaró procedente la multa.

**3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>**

**3.1)** Se agravia la recurrente por lo que califica como *"arbitraria valoración de la prueba relativa a la fecha de ingreso del actor"*.

Expresa que la sentencia se ha valido únicamente de la prueba testimonial propuesta por el actor para determinar su fecha de ingreso. Afirma que la valoración testimonial está en crisis y la agravia que solamente se haya considerado a los testigos propuestos por el actor y no a los de su parte por el hecho de ser sus dependientes.

Destaca luego que existió un silencio de parte del actor durante toda la relación laboral, no habiendo reclamado nunca sobre una fecha de ingreso distinta a la que figura en los recibos de sueldo que firmaba todos los meses.

Según su postura, el vínculo de dependencia del testigo declarante no debe ser por sí mismo motivo suficiente para desacreditar su credibilidad. Insiste en que la a quo debió analizar en profundidad cada una de las declaraciones testimoniales, contrastándolas con el resto de las pruebas.

**3.2)** El segundo agravio se plantea por lo que considera *"el erróneo cálculo realizado respecto de las diferencias salariales, la inclusión de ítems que no corresponden y, como consecuencia de todo ello, el deficiente cómputo de las diferencias indemnizatorias"*. Al desarrollar el punto expresa:

**a)** Que la a quo determinó erróneamente la indemnización por antigüedad a partir de las remuneraciones de Enero de 2017 dado que, conforme el CCT 389/04 se debe abonar el 1% del básico y para el período objetado calculó el 2% del básico, lo que no corresponde porque lo correcto es el 1%.

**b)** Que hay montos que percibió el actor, conforme los recibos de haberes y el formulario del Certificado de Trabajo del Art. 80 LCT, que difieren de los volcados en el cuadro plasmado en la sentencia. Aclara que si bien en algunos casos las diferencias son mínimas, en otros son importantes.

**c)** Que la a quo contempla erróneamente el concepto "Alimentación" dentro de las diferencias salariales, estableciéndolo como no abonado y por ende adeudado. Afirma que su parte cumplió con la materialización de este rubro conforme lo exige el CCT y de allí que no puede incluirse dentro de las diferencias salariales. Expresa que no hay nada que haga presumir que su parte no cumplió con este rubro. Sostiene que si el actor pretende este concepto (Alimentación) dentro de las diferencias salariales, debió manifestar y demostrar que su parte no le proveyó la alimentación. Culmina este apartado practicando una liquidación de lo que, según su postura, sería la correcta.

**3.3)** El tercer agravio es por la imposición de la multa del Art. 80 LCT y por la condena a entregar un nuevo certificado de trabajo conforme dicha normativa, lo cual -sostiene- no fue solicitado por el actor al demandar.
Tiene en cuenta que la a quo le impuso la multa en razón de no haberse consignado en el certificado la calificación profesional obtenida en el puesto de trabajo desempeñado por el actor. Expresa que del certificado emitido surge la "Categoría Profesional" y que con ello se cumple la manda legal. Refiere que para la confección de este certificado se utiliza un formulario oficial donde no figura este ítem sino que está el de "Categoría Profesional" y que ello representa la calificación profesional, por lo que su parte ha cumplido con la obligación legal en cuestión.
Con respecto a la condena a la entrega de un nuevo certificado de trabajo, manifiesta que la a quo ha fallado *extra petita* dado que ello no fue solicitado por el actor al demandar y de allí que se ha expedido sobre una cuestión que no ha sido requerida en la demanda.

## 4 – Tratamiento de los agravios

### 4.1 – Arbitraria valoración de la prueba sobre la fecha de ingreso del actor

En este punto lo que se intenta es desvirtuar la valoración de la prueba realizada por la sentenciante, en especial la testimonial.

He dicho ya reiteradamente en casos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330 del 13/10/76; Ac. 33589 del 02/11/84; Ac. 33693 del 25/09/84; Ac. 41085 del 07/07/89; Ac. 82248 S 23/04/03, entre otros).

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZamora, Sala I, C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante expuesta en este punto, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial valorada por la a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que -conforme lo vengo diciendo de manera reiterada ante planteos similares- es menester la crítica

del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos M. F. P., A. K. C. y F. M. D. Z., la

cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que, en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron. Por el contrario, de la valoración integral de sus declaraciones se desprende que el actor ingresó a trabajar y realizaba las funciones que fueron denunciadas al demandar.

Es evidente que no he de acompañar a la quejosa en cuanto afirma que los testigos propuestos por su parte fueron descartados de pleno por el solo hecho de ser dependientes. Y mi no acompañamiento se funda en lo que acabo de decir precedentemente en este punto sobre las facultades que tiene el Juez del proceso en esta materia.

Tampoco tiene relevancia lo expuesto en la queja con respecto a que existió silencio por parte del actor durante toda la relación laboral con respecto a la fecha de su ingreso volcada en los recibos de haberes. Es evidente que lo que plantea la recurrente es -en realidad- la existencia de un supuesto de "renuncia" de derechos por parte del actor en lo que hace al tema en debate. No le asiste la razón.

Dentro de los medios técnicos que deben emplearse para lograr la protección de los derechos del trabajador, tenemos a la irrenunciabilidad de los derechos, que cumple una función sumamente importante. El principio de irrenunciabilidad constituye uno de los instrumentos destinados a evitar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renuncias y, para ello, excluye la validez de toda convención de parte que suprima o reduzca los derechos previstos en las normas legales, estatutos profesionales o convenciones colectivas. En sentido amplio, se ha definido doctrinariamente la irrenunciabilidad somo la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio (conf. GRISOLIA, J.A., *"En el Derecho Laboral"*, La Ley 2015-F, 910).

El principio de irrenunciabilidad está contemplado no sólo en el art. 12 (modificado por la ley 26.574), sino también en los arts. 7, 13, 15, 58 y 260 LCT.

Contrariamente a lo dispuesto en el art. 57 LCT, con relación al empleador, **el silencio del trabajador en ningún caso puede generar una presunción en su contra**. Si bien el Código Civil establecía en el art. 919 y el CCyCN lo hace en el art. 263, que el silencio frente a una intimación no significa conformidad ni asentimiento, salvo que medie obligación de responder, en el derecho del trabajo si el trabajador guarda silencio no puede entenderse

que ha consentido determinada situación. El art. 58 LCT dispone que ***"no se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido".*** Es decir que **excluye en forma absoluta la posibilidad de que por cualquier tipo de presunción (*iuris et de iure, iuris tantum* o, aun, *hominis*) se llegue a sostener la renuncia a cualquier derecho**. Constituye una excepción el consentimiento tácito del trabajador que surge de su comportamiento inequívoco (que no admita dudas) y que lleve a interpretar que efectivamente prestó su libre conformidad (conf. GRISOLIA, J.A., ob. cit.; destacado propio).

La interpretación de los arts. 12, 58, 145 y 240 LCT, permite concluir que la validez de toda renuncia del dependiente a cualquier derecho que le corresponda requiere que ella surja del comportamiento inequívoco del trabajador, no bastando para ello su silencio ni cualquier otra actitud o manifestación que no configure el comportamiento mencionado. **La clara directriz fijada por el art. 58 LCT, impide que se valore como presunción, en contra de los reclamos judicialmente efectuados por el trabajador, la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo** (conf. GRISOLIA, J.A., ob. cit.).

En consideración a lo hasta aquí expuesto y fundamentado, la queja resulta inatendible.

**4.2 – <u>Erróneo cálculo de las diferencias salariales, inclusión de ítems que no corresponden y deficiente cómputo de diferencias indemnizatorias</u>** El segundo agravio está compuesto por varios puntos que analizaré por separado y conforme han sido propuestos.

**4.2.a) <u>Cálculo erróneo para indemnizar la Antigüedad</u>**

Aquí se plantea el error cometido por la a quo para el cálculo de la indemnización por antigüedad a partir del mes de Enero de 2017. El CCT aplicable dispone que es el 1% sobre el básico y a partir de esa fecha hasta el final de la relación la a quo calculó el 2% que no corresponde, dice la queja. Advierto que el importe total liquidado por la a quo (Enero a Junio inclusive de 2017) conforme surge de fs. 152 vta. y que es cuestionado por la recurrente, asciende a la suma de **$ 1.452,22.- (Mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 22/100)**. En razón de lo dispuesto por el art. 244 del CPCC este rubro es inapelable por su monto y de allí que corresponda rechazar el agravio.

**4.2.b) <u>Montos percibidos por el actor que difieren de los volcados en la liquidación de la sentencia</u>**

En este punto se vierte una queja en general, mencionando solamente algunos meses en los que habría diferencias en los importes sobre algunos rubros y se agrega: *"…Si bien en algunos casos las diferencias son mínimas, en otros son importantes…"* (conf. fs. 158 vta.).

La queja es claramente insuficiente por incompleta y falta de acreditación de las supuestas diferencias y/o errores cometidos por la sentenciante al efectuar la liquidación. En ningún momento se han detallado o señalado cuáles son las *"diferencias mínimas"* y cuáles las *"importantes"* y de allí la imposibilidad de admitir el agravio.

**4.2.c) <u>Error de establecer como no abonado el rubro "Alimentación</u>"** En este punto se esgrime que no surge de autos que la demandada no haya cumplido con el rubro "Alimentación", que la liquidación practicada por el actor fue impugnada al contestar la demanda y que el reclamante debió haber manifestado y demostrado que la empleadora no le proveía de la alimentación prevista en el CCT.

Sólo habré de referir como respuesta que la sola impugnación realizada al contestar la demanda de la liquidación practicada por el actor, no exime a la impugnante de acreditar su postura de cumplimiento durante el desarrollo del proceso. O sea, no basta con impugnar sino que, además, debió la demandada acreditar que cumplió con la obligación en cuestión.

Por otra parte, pretender que el actor acredite que la demandada no cumplió con la obligación (Alimentación) es exigir una prueba "negativa" o sobre un hecho negativo, lo que no es admisible. Lo que resulta procedente -insisto- es que la demandada acreditara su cumplimiento para evitar ser condenada a su pago. Advierto -además- que tampoco se indica en la queja de dónde resulta acreditado el cumplimiento de esta obligación.

En razón de lo expuesto, el agravio no es procedente.

**4.3 – <u>Imposición de la multa del Art. 80 LCT – Condena a entregar nuevo certificado</u>**

En razón de haberse impuesto a la demandada la multa prevista por el art. 80 LCT por incumplir el requisito de volcar en el certificado la "Calificación Profesional" obtenida en el puesto de trabajo, la demandada considera que ello no se ajusta a la realidad y que es improcedente.

Expresa que su parte utiliza un formulario oficial para confeccionar el Certificado del Art. 80 LCT y que el mismo no incluye la "Calificación Profesional", mientras que sí está el de la "Categoría Profesional". Es por ello que considera que su parte ha cumplido con la obligación legal al incluir la "Categoría Profesional" en el certificado. Es de una total evidencia que no es lo mismo "calificación" que "categoría", sin que sea necesario explicarlo, por lo que en modo alguno se puede considerar por cumplida la obligación bajo análisis como afirma la quejosa.

Ha dicho la a quo que el certificado confeccionado por la demandada no contiene la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 80 LCT. Por lo tanto, la demandada apelante no cumplió con la obligación de entregar el instrumento previsto en la norma citada.

Lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional

obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no

realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. Ley 24.576).

Del examen de la documentación no surge el cumplimiento de las obligaciones descriptas y de allí la necesidad de confeccionar un nuevo certificado conforme lo ha ordenado la a quo.

En el caso, la demandada no lo confeccionó conforme las exigencias legales y la sentenciante entendió que correspondía extender una nueva constancia. En nuestro sistema, es el juez quien *ex post facto*, legitima -o no- las conductas de las partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o contemporánea al acto de denuncia (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/06, Sent. N° 33.785, *Boletín de Jurisprudencia CNAT,* Febrero 2008).

Finalmente, hay que tener presente que tratándose de una obligación legal que debe ser cumplida por la empleadora al término del vínculo laboral, no es posible cuestionar que la sentencia obligue a su cumplimiento cuando surge de autos el incumplimiento por parte de la obligada.

Por lo hasta aquí fundamentado, la decisión recurrida debe ser confirmada, rechazándose la queja.

**5 – <u>Conclusión</u>**

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

**6 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. R. J.M. C. y R. A. S., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

**1.**

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el

apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

**2. <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>**

**a)** El primer agravio refiere a la arbitraria valoración de la prueba relativa a la fecha de ingreso del actor, sosteniendo la queja en que solo se valoró la prueba testimonial de la actora para determinar su fecha de ingreso, descartando los propuestos por su parte por ser dependientes de su parte y que no se consideró el silencio del actor respecto de la fecha consignada en los recibos de sueldos.

En primer lugar, debo decir que conforme criterio reiterado de este Tribunal, la Jueza de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan siendo su decisión solo revisable cuando incurre en notoria injusticia o arbitrariedad.

Luego he señalado que "*La prueba testimonial es esencialmente subjetiva y su valor depende de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente. Su valoración es, en definitiva, facultad privativa del magistrado para lo cual cuenta con los criterios de interpretación que le provee las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 -antes arts. 386 y 456- del CPCC).*" (Hinojosa SDL 28/10)

Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la Sra. Jueza se refirió expresamente a la situación de los testigos de la demandada y no

desmereció sus dichos, sino que señaló que -frente a versiones encontradas- se ha definido por las generales de la ley que dieron cuenta que los testigos aportados por la demandada eran dependientes de la demandada.

Se ha dicho en ese sentido que *"El hecho de que el testigo sea dependiente de la demandada tiñe de cierta subjetividad sus declaraciones en los términos del art. 441 inc. 5 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación"* (CNAT, sala X, 29/06/2006, in re: "Brizuela, Mónica P. c. Buhl S.A.", AR/JUR/4152/2006; LA LEY 13/02/2007, 7 - LA LEY2007-A, 571).

Y en el particular caso en análisis, no puedo soslayar que -incumbiendo a la parte actora justificar la fecha de ingreso-, las que aportaron elementos probatorios para llevar a la magistrada a la convicción de certeza han sido las declaraciones de los testigos M. F. P. (fs. 115), A. K. C. (fs. 120/121) y F. M. D. Z. (fs.122) sin que la empleadora apelante haya podido evidenciar que sus dichos fueron subjetivos, o contradictorios entre sí, exponiendo las circunstancias por las que pueden afirmar cual ha sido la fecha del ingreso del actor y cuáles eran las tareas por él cumplidas. Tengo presente que la demandada ha estado presente en sendas audiencias y ha repreguntado a los testigos por lo que ha contado con la oportunidad procesal para cuestionar sus dichos. Luego no puede sostenerse que en materia laboral el silencio que achaca al trabajador tenga relevancia probatoria. Esa premisa de la parte implica procurar que esta Cámara admita la presunción de renuncia a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los arts. 12 y 58 de la LCT.

Por lo brevemente expuesto se desestima el agravio.

**b)** En el segundo agravio considera el erróneo cálculo realizado respecto de las diferencias salariales, la inclusión de ítems que no corresponden y, como

consecuencia de todo ello, el deficiente cómputo de las diferencias indemnizatorias.

**b.a)** Dirá en el primer aspecto del agravio que se ha determinado erróneamente la indemnización por antigüedad a partir de las remuneraciones de enero de 2017.

El monto reconocido para este ítem asciende a la suma de $ 1.452,22 (Mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 22/100).

Tal suma cuestionada no alcanza el monto mínimo establecido para el recurso de apelación y este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis del agravio en razón a la disposición expresa del art. 244 del CPCC que lo torna inapelable por su monto, por lo que debe rechazarse el agravio.

**b.b)** Luego hará referencia a las inconsistencias entre los recibos de haberes y el formulario del Certificado de Trabajo del Art. 80 LCT, y los que se individualizaron en la sentencia, señalando que en algunos casos las diferencias son mínimas, en otros son importantes.

Lo cierto es que ha omitido la parte individualizar en concreto cuáles serían la diferencias en más o en menos que la agravian, lo que pone a esta Cámara en la tarea de inferir su existencia, lo que no es ajustado a la técnica recursiva de concretar la crítica que le exige el art. 60 de la ley XIV N°1.

**b.c)** En cuanto a la queja respecto del rubro alimentación reconocido en la sentencia debe señalarse que al tiempo de contestar la demanda y en el capítulo de las negativas, la parte impugnó el *"total provisorio reclamado por no ajustarse a derecho"*.

De allí que, reclamado el rubro, debió la empresa en primer término manifestarse respecto del ítem, pues lo que incorpora en el agravio no fue cuestión propuesta al juez de grado (art. 280 del CPCC) y por otro lado no es dable invertir la carga de la prueba como pretende la parte, esto es debió

alegar y consecuentemente acreditar el cumplimiento de la obligación para eximirse de su pago.

**c)** El tercer agravio es por la imposición de la multa del Art. 80 LCT y por la condena a entregar un nuevo certificado de trabajo conforme dicha normativa, lo cual -sostiene- no fue solicitado por el actor al demandar. Al tiempo de contestar la demanda señaló "*Teniendo en cuenta el tipo de tareas realizadas y que para llevar a cabo las mismas no es necesario la realización de capacitaciones, con el solo hecho de expresar las tareas realizadas por el actor queda explicitada su calificación profesional"* no resulta la misma defensa que incorpora en la expresión de agravios. En el límite del art. 280 del CPCC, no es lo mismo "categoría profesional" por el que se clasifica el puesto de trabajo a desempeñar conforme las referencias de un CCT, que la formación adquirida por el trabajador. Lo que se le reprocha en la sentencia es que el certificado de trabajo incumplía la manda de la ley 24.576, que impone *"En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación."*

Por lo que debe desestimarse el agravio en ese aspecto.

Por otro lado, voy a rechazar la queja con base en la condena a entregar el certificado que dice no fue materia de pedimento. No advierto que configure agravio para el empleador extender un certificado de trabajo cuando resulta una obligación laboral incumplida.

**3.**

Las costas de la Alzada deberán soportarlas la demandada vencida en el recurso (art. 69 CPCC). Los honorarios profesionales propuestos por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para el Ab. E. C. y en conjunto para los letrados

R. J.M. C. y R. A. S. se ajustan al mérito y resultado de la actividad profesional cumplida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así

corresponder (conf. arts. 5 y 13 y cctes de la ley arancelaria).
Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. R. J.M. C. y R. A. S., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. R. J.M. C. y R. A. S., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

**3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL.CONSTE.**